LEY 22 DE 1970

(DICIEMBRE 30 DE 1970)

Por la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Socialista de Rumania”.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo único. Apruébase el “Convenio de Cooperación Económica y Técnica ente el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Socialista de Rumania”, firmado en Bogotá el 26 de septiembre de 1968, que a letra dice:

“Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Socialista de Rumania.

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Socialista de Rumania, deseosos de promover la cooperación económica y técnica entre los dos países sobre la base de igualdad de derechos y de beneficio mutuo, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1. Las dos Partes Contratantes desarrollarán la cooperación económica y técnica entre las dos Naciones con base en los principios de respeto a la soberanía y la no

intervención en los asuntos internos de cada Parte.

Artículo 2. Las Partes del presente Convenio cooperarán en los campos de la industrialización y la asistencia técnica correspondiente. La cooperación consistirá en:

1. Suministro a la República de Colombia de plantas, maquinaria y equipos industriales producidos en Rumania, especialmente en los campos de la minería, de la industria petrolera y de la agricultura o en cualquier otra actividad que la Parte Colombiana considere conveniente.

2. Elaboración de estudios e investigaciones económicos y técnicos, entregas de proyectos, transmisión de experiencia técnica y prestación de la asistencia técnica necesaria para el desarrollo de las actividades que se convengan de acuerdo con lo estipulado en el numeral 1 del presente artículo.

3. Intercambio de personal especializado.

4. Cualquier otra forma de cooperación económica y técnica que sea mutuamente convenida.

Artículo 3. Los pagos que se originaren de las transacciones celebradas entre los dos países en las condiciones estipuladas en el presente Convenio, se canalizarán a través de las cuentas establecidas en el Convenio Comercial y de Pagos Colombo-Rumano, firmado en Bogotá, el 25 de septiembre de 1968.

Artículo 4. Las Partes convienen en que las condiciones de las transacciones comerciales se establecerán en contratos específicos que se concluirán entre las organizaciones colombianas y rumanas competentes. Los

precios involucrados en dichas transacciones deberán ser competitivos y se convendrán en base de los precios mundiales.

Artículo 5. Las Partes prestarán la asistencia necesaria, por los medios a su alcance, para la importación y exportación de mercancías entre los dos países y, entre otras cosas, otorgarán licencias y permisos, de conformidad con la legislación vigente en cada uno de los dos países.

Artículo 6. Las dos Partes han convenido en no comunicar, sin previo consentimiento, a una tercera Parte los resultados de la cooperación económica y técnica realizada de conformidad con el presente Convenio.

Artículo 7. Con el fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Convenio y de continuar desarrollando otras posibilidades de cooperación económica y técnica, se establece una Comisión Mixta, la cual funcionará de acuerdo con lo establecido en el Anexo del Convenio Comercial y de Pagos, firmado en Bogotá, el 25 de septiembre de 1968.

Artículo 8. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se comuniquen, mediante canje de notas, haber cumplido con los requisitos legales necesarios. Tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1970, fecha en la cual será renovado automáticamente por períodos sucesivos de un año, si ninguna de la Partes Contratantes lo denuncia tres (3) meses antes de su término.

Artículo 9. Si en la fecha de expiración del presente Convenio existiesen pagos pendientes, el Banco de la República de Colombia y el Banco Rumano de Comercio Exterior acordarán

la forma de liquidación de dichos pagos, teniendo en cuenta lo establecido en cada uno de los contratos específicos sobre transacciones comerciales respectivas.

Firmado en Bogotá, D.C., el día 26 de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho (1968), en dos ejemplares, en idioma castellano, teniendo los dos textos el mismo valor.

En representación del Gobierno de la República de Colombia,

Alfonso López Michelsen.

Gheorge Radulescu.

Rama Ejecutiva del Poder Público

Presidencia de la República.

Bogotá, D.E., agosto de 1969.

Aprobado. Sométese a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Alfonso López Michelsen”

Es fiel copia del texto original que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de la Cancillería.

Daniel Henao Henao, Secretario Gral. Del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bogotá, septiembre a de 1969.

Dada en Bogotá, D.C., a 26 de noviembre de 1970.

El Presidente del Senado,

EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GILBERTO SALAZAR RAMIREZ.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Eusebio Cabrales Pineda.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D.C., 30 de diciembre de 1970.

Publíquese y ejecútese.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Alfredo Vázquez Carrizosa.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Jorge Valencia Jaramillo.

LEY 23 DE 1970

LEY 23 DE 1970

(DICIEMBRE 30 DE 1970)

Por la cual se aprueba el “Convenio de Intercambio Cultural entre la República de Colombia y la República de Paraguay”, firmado en Bogotá el 14 mayo de 1965.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo único. Apruébase el “Convenio de Intercambio Cultural

entre la República de Colombia y la República de Paraguay", firmado en Bogotá en 14 de mayo de 1965, por los Plenipotenciarios de los dos Gobiernos, que a la letra dice:

"Convenio de Intercambio Cultural entre la República de Colombia y la República de Paraguay.

Los Gobiernos de la República de Colombia y de la República de Paraguay, animados por del mutuo deseo de promover las amistosas relaciones que unen a los dos países, con propósito de intensificar el acercamiento entre sus respectivos pueblos mediante el conocimiento o intercambio de sus valores culturales,

Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia, al señor doctor Fernando Gómez Martínez, Ministro de Relaciones Exteriores; su Excelencia el Presidente de la República de Paraguay, al señor doctor Bacón Duarte Prado, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Paraguay en Colombia,

Quienes, después de haberse comunicado entre sí sus Plenos Poderes, los cuales fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes reconocen la conveniencia de intensificar sus recíprocas relaciones culturales mediante las visitas de personas y el intercambio de informaciones, libros, folletos, música escrita y grabada, documentos

fotográficos, muestras folclóricas y de artesanía, y cuantos elementos sean apropiados para el más amplio conocimiento mutuo.

ARTICULO II

En virtud de este reconocimiento, cada una de las Altas Partes Contratantes facilitarán y fomentarán en sus respectivos establecimientos oficiales de enseñanza, la creación de cursos especiales destinados a la difusión de los conocimientos acerca de la historia, la geografía, la literatura y, en general de las manifestaciones culturales de la otra Parte.

ARTICULO III

Con el mismo propósito, cada una de las Altas Partes Contratantes otorgará las facilidades pertinentes para que en sus respectivos establecimientos culturales, puedan dictar cursos y conferencias, efectuar investigaciones, dar conciertos y espectáculos artísticos y exhibir producciones artísticas, los profesores, conferencistas, científicos y artistas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO IV

ARTICULO V

Cada una de las Altas Partes Contratantes otorgará las

facilidades adecuadas para promover las visitas de artistas, escritores, profesores y técnicos de la otra Parte.

ARTICULO VI

Cada una de las Altas Partes Contratantes concederá facilidades para la admisión en sus establecimientos oficiales de enseñanza a los alumnos de la otra Parte en igualdad de condiciones con los propios nacionales, con la única condición de que estén habilitados por sus estudios anteriores y hayan aprobado las asignaturas de Historia, Literatura y Geografía nacionales.

Los pedidos de inscripción deberán ser presentados por vía diplomática, con la manifestación del acuerdo de la autoridad competente del país de origen del estudiante, y la constancia de la autenticidad de los documentos probatorios.

ARTICULO VII

Cada una de las Altas Partes Contratantes concederá a los nacionales de la otra Parte cuyas actividades estén comprendidas en los términos de este Convenio, un tratamiento tan favorable con respecto de la entrada, permanencia, tránsito y salida dentro de su territorio, cuando sea permitido por sus leyes generales en vigencia.

ARTICULO VIII

La cooperación prevista en el presente Convenio no podrá interferir las actividades de cualquier organismo

internacional de cooperación cultural del que sean miembros una o ambas de las Altas Partes Contratantes, ni afectará el desarrollo de las relaciones culturales entre cualquiera de las Partes Contratantes y un tercer Estado.

ARTICULO IX

Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá denunciarlo en cualquier momento, pero los efectos de la denuncia sólo entrarán a regir un año después de efectuado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados, firman y sellan el presente Convenio, en dos ejemplares, en la ciudad de Bogotá, capital de la República de Colombia, a catorce de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Fernando Gómez Martínez.

Por el Gobierno de la República de Paraguay,

Bacón Duarte Prado.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D.C., noviembre de 1966.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Germán Zea".

Es fiel copia del texto original que reposa en los archivos de la Cancillería.

José María Morales Suárez, Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D.C., julio de 1967.

Dada en Bogotá, D.C., a 26 de diciembre de 1970.

El Presidente del Senado,

EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GILBERTO SALAZAR RAMIREZ.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Eusebio Cabrales Pineda.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D.C., 30 de diciembre de 1970.

Publíquese y ejecútese.

MISAEL PASTRNA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Alfredo Vázquez Carrizosa.

El Ministro de Educación Nacional,

Luis Carlos Galán Sarmiento.

LEY 24 DE 1970

LEY 24 DE 1970

(DICIEMBRE 31 DE 1970)

Por la cual se hace la cesión de un predio a favor de la Fundación “Arthur Stanley Gillow”

El Congreso de Colombia

Artículo 1. Autorízase al Gobierno Nacional para que, por conducto del Ministerio de Defensa, ceda y traspase, a título gratuito, a favor de la Fundación “Arthur Stanley Gillow”, domiciliada en Bogotá, un lote de terreno ubicado en la misma ciudad que forma parte de los terrenos del Cantón Norte en predios de la zona anexada de Usaquén, destinados al Ministerio de Defensa, distinguido por los siguientes linderos: Por el Norte, en una longitud de veintiséis (26) metros con treinta (30) centímetros, con la calle 101, y en una longitud de veintitrés (23) metros, con propiedad del Ministerio de Defensa; por el Oriente, en una longitud de cuarenta y siete (47) metros con cuarenta y siete (47) centímetros, con propiedad del citado Ministerio; por el Sur, en una longitud del cincuenta y cinco (55) metros con ochenta (80) centímetros, con la hacienda “El Chico”, herederos de José María Sierra, hoy urbanización “El Chico Norte”; por el Occidente, en una longitud de cuarenta (40) metros con noventa (90) centímetros, con terrenos de herederos de Jorge Vargas Heredia, hoy Urbanización “El Rincón del Chico”, con una cabida total de 3.575.20 varas cuadradas.

Artículo 2. El lote de terreno que se cede por el artículo anterior, es destinado por la Fundación “Arthur Stanley Gillow”, a la construcción e instalación de un Preventorio de estudio e investigación de las enfermedades, y en caso de variación de esta finalidad o de extinción de la Fundación, los terrenos cedidos, junto con las edificaciones, mejoras, anexidades y servidumbres, revertirán al dominio de la Nación, Hospital Militar Central.

Artículo 3. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.C., a 14 de diciembre de 1970.

El Presidente del Senado,

EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GILBERTO SALAZAR RAMIREZ.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Eusebio Cabrales Pineda.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D.C., 31 de diciembre de 1970.

Publíquese y ejecútese.

MISAEL PASTRNA BORRERO

El Ministro de Defensa Nacional,

Hernando Currea Cubides.

LEY 3 DE 1970

LEY 3 DE 1970

(NOVIEMBRE 19 DE 1970)

Por la cual se autoriza la emisión de unos títulos de Deuda Pública Interna, denominados Bonos de Desarrollo Económico.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Autorízase al Gobierno Nacional para emitir títulos de Deuda Pública Interna, denominados "Bonos de Desarrollo Económico" hasta por la suma de setecientos millones de pesos ($700.000.000), con el objeto de financiar planes y programas de desarrollo económico y bienestar social.

Parágrafo. Los planes de fomento económico y mejoramiento social a que se refiere el presente artículo, deberán ser sometidos para su estudio y aprobación al Congreso Nacional.

Artículo 2. Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar con el Instituto de Fomento Industrial los contratos de fideicomiso que requiera el servicio de estos Bonos, y con el Banco de la República los de garantía, que permitan el servicio normal y adecuado de amortización e intereses de los títulos.

Artículo 3. El Gobierno Nacional fijará, previo concepto de la Junta Monetaria, el interés, plazo de amortización y demás características de los "Bonos de Desarrollo Económico" autorizados por esta Ley.

Artículo 4. Igualmente, autorízase al Gobierno para dictar las providencias que fueren necesarias a fin de asegurar la

colocación de los empréstitos representados en los documentos de Deuda Pública Interna de que trata la presente Ley, y para atender el pago del servicio de amortización, intereses y demás gastos, mediante las correspondientes apropiaciones.

Artículo 5. Los Bonos a que se refiere esta Ley estarán exentos de los impuestos de renta y complementarios, de masa global hereditaria y serán aceptados por su valor nominal en toda clase de cauciones que se constituyan a favor de la Nación, y para todos los efectos que la Ley le señale a este tipo de Bonos.

Artículo 6. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.C., a 6 de noviembre de 1970.

El Presidente del Senado,

EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GILBERTO SALAZAR RAMIREZ.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes, Eusebio Cabrales Pineda.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D.C., 19 de diciembre de 1970.

Publíquese y ejecútese.

MISAEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso Patiño Rosselli.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Jorge Valencia Jaramillo.